ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-070/2019

ACTORA: SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA: YURISHA ANDRADE MORALES

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán a doce de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO plenario que determina el **cumplimiento** a la sentencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dentro del juicio ciudadano citado al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve[1], el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio ciudadano citado al rubro, en el que determinó revocar el acuerdo de dos de octubre, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán[2], donde determinó la incompetencia del Instituto mencionado para conocer de la queja presentada por la actora en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2019.

---

[1] En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.
[2] En adelante *Instituto.*

2. Recepción de constancias en vía de cumplimiento. Mediante acuerdos de treinta y uno de octubre[3], siete de noviembre[4], así como de veintiuno de enero[5] de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos oficios signados por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por los cuales remitió en vías de cumplimiento copia certificada de diversos acuerdos emitidos por esa autoridad.

3. Requerimiento. En auto de quince de febrero[6] de dos mil veintiuno, se realizó requerimiento a la autoridad responsable a fin de que informara y remitiera las actuaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva y el Consejo General ambos del *Instituto,* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de octubre.

4. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El diecinueve de febrero[7] del año citado se tuvo por cumpliendo a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, asimismo, se efectuó nuevo requerimiento a la autoridad indicada para que remitiera copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo General del *Instituto* de diecinueve de diciembre.

5. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de veinticinco de febrero del año en que se actúa, se recibió el acta señalada en el apartado anterior, y se tuvo a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* cumpliendo con el requerimiento referido en el apartado anterior.

II. COMPETENCIA

El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del presente expediente, toda vez que se le faculta para pronunciarse dentro de los juicios ciudadanos turnados para su integración, resolución y cumplimiento.

---

[3] Foja 251.
[4] Foja 297.
[5] Foja 315.
[6] Fojas 342 y 343.
[7] Fojas 351 y 352.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 1, 5 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[8].

Siendo aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***[9].

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con la finalidad de poder verificar el cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente que nos ocupa, se analizará lo correspondiente a lo ordenado, así como las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para su cumplimiento.

Lo anterior, considerando que el cumplimiento se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia, ello es, por la litis, sus fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ésta deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por este

---

[8] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[9] Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

órgano colegiado y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

En este orden de ideas, tenemos que en la sentencia emitida por este Tribunal el veinticuatro de octubre se determinó lo siguiente:

> *"VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA*
>
> *Se revoca el acuerdo impugnado y **se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que el Consejo General del Instituto**, **en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda respecto de la queja planteada**, y **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, informe a este Tribunal el cumplimiento respectivo. En consecuencia, comuníquese lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca, para los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *VIII. RESOLUTIVO*
>
> ***Único.** - Se **revoca** el acuerdo de dos de octubre, emitido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto…"*

De lo antes transcrito, se advierte que se ordenó lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento.
2. Qué el Consejo General el *Instituto,* en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procediera respecto de la queja planteada.
3. Debía informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.

a) Análisis a las actuaciones realizadas respecto del cumplimiento a lo ordenado

Por lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este *Tribunal*, la entonces encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* remitió en diversas ocasiones oficios en vías de cumplimiento siendo los siguientes:

1. Oficio IEM-SE-1915/2019, de veintinueve de octubre, adjuntando copia certificada del acuerdo mediante el cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave IEM-POS-

07/2019, dictado el veintiocho de octubre recaído al escrito de queja presentado por Silvia Alejandre Maravilla[10].

2. Oficio IEM-SE-1942/2019, de cinco de noviembre, al que anexó copia certificada del acuerdo por medio del cual se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo del Consejo General respectivo, dictado el cuatro de noviembre y turnarlo a los Consejeros Electorales para su conocimiento y consideración[11].

3. Oficio IEM-SE-85/2020, de dieciséis de enero de dos mil veinte, donde remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la queja presentada por la actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del *Instituto,* en sesión ordinaria de diecinueve de diciembre, por tratarse de hechos que pudieran constituir violencia política, en términos del artículo 230 fracción V inciso c) del *Código Electoral*, en el mismo acuerdo se admitieron pruebas y se ordenó la apertura del periodo de investigación[12].

Atendiendo a lo anterior, con el fin de poder estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, la ponencia instructora requirió a la autoridad responsable para que informara las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que manifestaron lo siguiente:

4. Oficio IEM-SE-CE-158/2021, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual informa entre otras cosas que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se reencauzó el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-07/2019 a procedimiento especial sancionador, atendiendo a las reformas

[10] Fojas 247 a 249.
[11] Fojas 293 y 294.
[12] Fojas 309 a 313.

realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, registrándolo con la clave IEM-PES-04/2021[13].

5. Oficio IEM-SE-CE-195/2021, de veintitrés de febrero del presente año, mediante el cual envía copia certificada del Acta de sesión del Consejo General del *Instituto* No. IEM-CG-SORD-16/2019 del diecinueve de diciembre, en la que se aprobó por unanimidad de votos la devolución del proyecto de desechamiento propuesto por la Secretaría Ejecutiva respecto de la queja presentada por la actora, a efecto de que se reconsideraran los pasos a seguir a través de un nuevo proyecto o una nueva investigación[14].

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de oficios signados por una funcionaria electoral conforme a sus atribuciones.

Por tanto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de cumplimiento, así como de las recabadas por este Órgano Jurisdiccional y a través de los requerimientos respectivos, se acredita:

- El veinticinco de octubre, la entonces encargada de despacho tuvo por recibido el escrito de queja, radicándolo como procedimiento ordinario sancionador y registrándolo con la clave IEM-POS-07/2019.
- El cuatro de noviembre, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, así como poner a los autos de la vista del Consejo General del *Instituto*, para los efectos legales correspondientes.
- Que el diecinueve de diciembre, se propuso al Consejo General el Proyecto de Resolución IEM-POS-07/2019, en el que se aprobó por unanimidad de votos la devolución del proyecto de

[13] Fojas 346 a 348.
[14] Fojas 360 a 375.

desechamiento, para su conocimiento y pronunciamiento al respecto.

- Que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se reencauzó a procedimiento especial sancionador con la clave IEM-PES-04/2021.
- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se remitió a este Órgano Jurisdiccional.

De lo antes referido, se acreditan las actuaciones realizadas por la autoridad responsable con el fin de reponer el procedimiento y poner el proyecto a consideración del Consejo General del *Instituto*, toda vez que en acuerdo de veintiocho de octubre, se radicó la queja presentada por Silvia Alejandre Maravilla, en contra del ciudadano Salvador Magallón Flores, en su calidad de Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género, como procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave IEM-POS-07/2019.

Asimismo, el cuatro de noviembre, la Secretaria Ejecutiva emitió nuevamente acuerdo en el procedimiento mencionado, por el cual ordenó elaborar proyecto de desechamiento y remitirlo a los Consejeros Electorales del *Instituto* para conocimiento y consideración.

Posteriormente, el diecinueve de diciembre, el Consejo General del *Instituto* efectuó sesión ordinaria, teniendo como punto segundo del orden del día el conocimiento del proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se sometió a consideración.

> *"**Segundo. -** Proyectos de Resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores con claves IEM-POS-01/2019, IEM-POS-02/2019, IEM-POS-03/2019, **así como IEM-POS-07/2019**; que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y aprobación en su caso."*

En ese sentido, del acta de la sesión de diecinueve de diciembre referida, identificada con el número IEM-CG-SORD-16/2019, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, sometió a conocimiento del Consejo General del *Instituto,* el proyecto elaborado en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veinticuatro de octubre, asimismo, del documento se desprende que los integrantes del Consejo General del *Instituto*, realizaron diversas manifestaciones al respecto, en el sentido de rechazar la propuesta de desechamiento y propusieron la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, para hacer un nuevo análisis.

De lo manifestado por los consejeros integrantes del *Instituto,* así como de la entonces Consejera Presidenta Provisional Araceli Gutiérrez Cortés, se determinó lo siguiente:

> ***"Presidenta, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés.***
> *...*
> *Y bueno, no quiero ya ahondar demasiado en este tema, me parece que las argumentaciones y las razones para reconsiderar el sentido del Proyecto están más que puestas sobre la palestra. Y en este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral,* ***le pediría a la Secretaria se ponga a consideración de este Consejo la devolución del presente Proyecto, a efecto de que se reconsidere los pasos a seguir, ya sea a través de un nuevo Proyecto o una nueva investigación****, con base en todas las consideraciones que han sido vertidas en esta mesa, por favor Secretaria.*
>
> ***Lic. María de Jesús García Ramírez, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva.*** *- Con gusto Presidenta. Sometería entonces a consideración de los Consejeros y Consejeras, quienes estén de acuerdo en que se regrese a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Resolución del procedimiento ordinario IEM-07/2019, para su replanteamiento; quienes estén a favor, favor de manifestarlo en votación económica. Presidenta, me permito informarle que* ***ha sido aprobada por unanimidad la propuesta****."*[15] *(sic) resaltado y subrayado propio.*

De lo anterior, se observa que el Consejo General del *Instituto*, conoció de la propuesta del Proyecto de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-POS-07/2019,

[15] Foja 368.

determinando la devolución del proyecto a fin de que se realizara una nueva propuesta de resolución o una nueva investigación.

En ese sentido se puede determinar que el Consejo General del *Instituto* en plenitud de atribuciones se pronunció en relación con la queja planteada por la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla, como lo ordenó este Tribunal, cumpliéndose de esta manera con los efectos de la sentencia que nos ocupa.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que posterior al pronunciamiento del Consejo General, en acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* admitió a trámite la queja planteada por la actora a través de un procedimiento ordinario sancionador, iniciándose una investigación de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

Posteriormente, en el oficio IEM-SE-CE-158/2021, la Secretaria Ejecutiva manifiesta que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se reencauzó a procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2021, atendiendo a las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, refiere que el veintinueve de enero del presente año, mediante oficio IEM-SE-CE-84/2021, remitió a este Tribunal el procedimiento especial mencionado en el párrafo anterior para su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260 párrafo primero del Código Electoral.

En ese sentido, de lo informando por la responsable en el oficio referido se advierte que posterior al pronunciamiento del Consejo General se realizaron las actuaciones siguientes:

Actuaciones	Fecha
Reencauzamiento	19 de enero de 2021
Admisión	26 de enero de 2021
Audiencia de pruebas y alegatos	29 de enero de 2021
Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	29 de enero de 2021

De lo referido, es un hecho notorio que la queja presentada por Silvia Alejandre Maravilla en contra del ciudadano Salvador Magallón Flores, en calidad de Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por los supuestos hechos constitutivos de violencia política, se remitió a este Órgano Jurisdiccional como procedimiento especial sancionador identificado como IEM-PES-04/2021, misma que fue recibida y radicada por este Tribunal con la clave TEEM-PES-001/2021 y resuelta por el pleno de este Tribunal el cuatro de febrero de dos mil veintiuno[16].

De lo antes razonado, es que se concluye que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* realizó los actos ordenados por este Órgano Jurisdiccional al reponer el procedimiento y someter el proyecto que consideró oportuno al Consejo General quien se pronunció en plenitud de atribuciones.

Ahora, respecto del término otorgado para informar a este Tribunal fue de veinticuatro horas posteriores a que el ***"Consejo General del Instituto, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda respecto de la queja planteada".***

En ese sentido, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en sesión de diecinueve de diciembre, el Consejo General del *Instituto*, emitió una determinación respecto del proyecto presentado por la Secretaria Ejecutiva y fue hasta el dieciséis de enero de dos mil veinte que se remitió el informe del estado de las actuaciones en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

Ahora, si bien de las documentales que obran en autos se advierte que durante la primera etapa del cumplimiento la autoridad responsable informó de forma oportuna las actuaciones en relación con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el informe de la determinación adoptada no fue en el término otorgado por este Tribunal, al haberse

[16] Consultable en el enlace electrónico en la página oficial de este Órgano Jurisdiccional *http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_603408f661f8c.pdf*, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

otorgado veinticuatro horas posteriores al pronunciamiento del Consejo General.

Por lo que, el plazo para que informara sobre el cumplimiento, transcurrió el veinte de diciembre, al haberse realizado la sesión del Consejo General el diecinueve de ese mismo mes; en tanto que, la responsable remitió información hasta el dieciséis de enero de dos mil veinte siguiente, es decir, veintisiete días después, sin que hubiera manifestado las razones o impedimento para informar de forma tardía.

Por tanto, se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en lo subsecuente, atienda de forma oportuna las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional en los plazos que se establezcan.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a la autoridad responsable, lo conducente, es declarar cumplida la ejecutoria emitida por este Órgano Colegiado en el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

IV. Acuerda

ÚNICO. Se tiene por **cumplida la sentencia** dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **TEEM-JDC-070/2019**.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III y 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado José René Olivos Campos, con ausencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, quien da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(RUBRICA)	**(RUBRICA)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA